

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
CiferosaRecurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2468/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de  
Desarrollo Social**

Fecha de presentación del recurso

**25 de abril del 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**01 de junio de 2022****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“El sujeto obligado no otorga respuesta a lo que solicité, pues en ningún momento me proporciona: 1) TODALA DOCUMENTACION O INFORMACION QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR LA TOMA DE TEMPERATURA O BIEN, COLOCAR TERMÓMETROS EN LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, NEGOCIACIONES, CENTROS DE TRABAJO O COMERCIOS, EN GENERAL...” (SIC)

**Afirmativa**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2468/2022**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de junio de 2022 dos mil veintidós. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2468/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 18 de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 142041922000587.

**2.- Respuesta.** El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 30 treinta de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en sentido **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de abril del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 004911.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 19 diecinueve de abril del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2468/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite y se requiere.** El día 29 veintinueve de abril del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1862/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 03 tres de mayo de 2022 dos mil veintidós.

**6.- Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 12 doce de mayo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico, el día 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 13 trece de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

**7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la

información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	30 de marzo de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	31 de marzo de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	04 de mayo de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25 de abril de 2022
Días inhábiles	Del 09 al 24 de abril de 2022, Sábados y domingos

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*“Por medio de la presente, SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR LA TOMA DE TEMPERATURA O COLOCAR TERMÓMETROS EN LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, NEGOCIACIONES, CENTROS DE TRABAJO O COMERCIOS, EN GENERAL, con base en lo que sigue:*

En el acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, en su numeral 4 CATEGORIZACIÓN DEL CENTRO DE TRABAJO, se establece que los centros de trabajo deberán considerar cuatro dimensiones con el fin de identificar qué medidas deberán implementar para dar cumplimiento a dichos lineamientos tomando en cuenta, entre otras cosas, el nivel de riesgo epidemiológico en el municipio donde se ubica el centro de trabajo.

Asimismo, el acuerdo antes citado, en su numeral 5 “ESTRATEGIAS GENERALES DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y SEGURIDAD SANITARIA EN EL ENTORNO LABORAL”, apartado B.2 Control de ingreso-egreso, es claro al señalar que para el control de ingreso-egreso de las personas trabajadoras, clientes y proveedores en los centros de trabajo se deberá establecer un filtro de acuerdo con lo establecido en el “Lineamiento general para la mitigación y prevención de COVID-19. En relación con lo anterior, en el Lineamiento general para la mitigación y prevención de covid-19 en espacios públicos cerrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020 y vigente hasta su sustitución, establece, en su numeral 2.2. Filtro de supervisión, que en los filtros sanitarios se debe contar, entre otras cosas, con termómetro; sin embargo, también señala que, encontrándonos en escenario 1, como lo es el encontrarse en semáforo verde, los filtros de supervisión sanitaria no serán aplicables, tal y como se aprecia de la tabla denominada Filtro de supervisión de acuerdo con el escenario epidemiológico, el cual se reproduce a continuación:

**Filtro de supervisión de acuerdo con el escenario epidemiológico**

Escenario 1 Importación viral	Escenario 2 Dispersión comunitaria	Escenario 3 Miles de casos
<ul style="list-style-type: none"> <li>No aplica, se promueve el resguardo en casa si se tiene resfriado o gripe</li> <li>Aplicación de gel antibacterial (base alcohol mayor al 60%)</li> <li>Difusión de las medidas de prevención, síntomas y signos de sospecha de COVID-19</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cuestionario de detección de signos y síntomas (ANEXO 1)</li> <li>Aplicación de gel antibacterial (base alcohol mayor al 60%)</li> <li>Toma de temperatura con termómetro (digital, cintas térmicas o sensores infrarrojos)</li> <li>Difusión de las medidas de prevención, síntomas y signos de sospecha de COVID-19</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cuestionario de detección de signos y síntomas (ANEXO 1)</li> <li>Aplicación de gel antibacterial (base alcohol mayor al 60%)</li> <li>Toma de temperatura aleatoria, con termómetro (digital, cintas térmicas o sensores infrarrojos)</li> <li>Difusión de las medidas de prevención, síntomas y signos de sospecha de COVID-19</li> </ul>

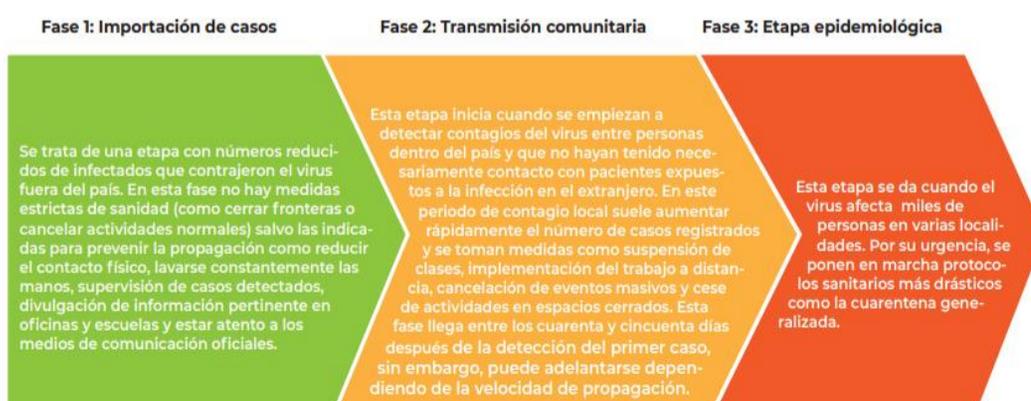
De conformidad con el cuadro anterior, en escenario verde solo pues basta con que:

- Se promueva el resguardo en casa si se tiene resfriado o gripe.
- Se aplique gel antibacterial (base alcohol mayor al 60%).
- Hay difusión de las medidas de prevención, síntomas y signos de sospecha de COVID- 19.

Aunado a lo antes manifestado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su página [http://educacionensalud.imss.gob.mx/ces\\_wp/wp-content/uploads/2021/08/Fases-COVID19.pdf](http://educacionensalud.imss.gob.mx/ces_wp/wp-content/uploads/2021/08/Fases-COVID19.pdf) establece que el escenario 1 de contingencia y nivel de propagación del COVID-19 se trata de una etapa con números reducidos de infectados que contrajeron el virus fuera del país. En esta fase no hay medidas estrictas de sanidad (como cerrar fronteras o cancelar actividades normales) salvo las indicadas para prevenir la propagación como reducir el contacto físico, lavarse constantemente las manos, supervisión de casos detectados, divulgación de información pertinente en oficinas y escuelas y estar atento a los medios de comunicación oficiales. Se reproduce el cuadro que muestra la página antes señalada.



**Fases o escenarios de contingencia y nivel de propagación del COVID-19**



Es por dicha cuestión que, BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SOLICITO:

- 1) TODA LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR LA TOMA DE TEMPERATURA O COLOCAR TERMÓMETROS EN LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, NEGOCIACIONES, CENTROS DE TRABAJO O COMERCIOS, EN GENERAL CUANDO EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO SE ENCUENTRE EN ESCENARIO 1, ES DECIR, EN SEMÁFORO VERDE.
- 2) SE ME INFORME, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, SI EXISTE ALGÚN ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR LA TOMA DE TEMPERATURA O COLOCAR TERMÓMETROS EN LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, NEGOCIACIONES, CENTROS DE TRABAJO O COMERCIOS, EN GENERAL CUANDO EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO SE ENCUENTRE EN ESCENARIO 1, ES DECIR, EN SEMÁFORO VERDE.
- 3) SE ME INFORME SI HAY ALGUN ORDENAMIENTO QUE SE CONTRAPONGA A LO EXPRESADO EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS ESPECÍFICOS PARA LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2020 Y EL LINEAMIENTO GENERAL PARA LA MITIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE COVID-19 EN ESPACIOS PÚBLICOS CERRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MARZO DE 2020, EN LOS CUALES SE ESTABLECE QUE ENCONTRÁNDONOS EN ESCENARIO 1, COMO LO ES EL SEMÁFORO VERDE, LOS FILTROS DE SUPERVISIÓN SANITARIA Y TOMA DE TEMPERATURA NO SERÁN APLICABLES...” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, manifestando lo siguiente:

En respuesta a su solicitud le informo que en el Acuerdo DIELAG ACU016/2022, Se expiden medidas de seguridad sanitaria con motivo de la pandemia de COVID-19 para quedar como sigue:

1. Es obligatorio el uso correcto de cubrebocas, cubriendo boca y nariz, para todas las personas que se encuentren en cualquier espacio público, como lo son la vía pública, los edificios o el transporte públicos, así como en aquellos establecimientos comerciales o de servicios con acceso público, con independencia de si es un espacio abierto o cerrado.
2. Para el acceso a cualquier tipo de establecimiento, como son de la industria, oficinas de gobierno y corporativas con o sin atención al público, y en general todo aquel con acceso al público se deberá aplicar gel alcoholado.

Para obtener más información sobre las medidas que se encuentran vigentes en la entidad, ingrese a los siguientes links: <https://coronavirus.jalisco.gob.mx/secciones/a/>

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/03-17-22-iv.pdf>

Así mismo consultar el acuerdo DIELAG ACU 016/2022 publicado en el Periódico Oficial el “Estado de Jalisco” el 17 de marzo del 2022.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presento su inconformidad, argumentando lo siguiente:

“El sujeto obligado no otorgar respuesta a lo que solicité, pues en ningún momento me proporciona: 1) TODA LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR LA TOMA DE TEMPERATURA O BIEN, COLOCAR TERMÓMETROS EN LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, NEGOCIACIONES, CENTROS DE TRABAJO O COMERCIOS, EN GENERAL 2) SI EXISTE ALGÚN ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR LA TOMA DE TEMPERATURA O COLOCAR TERMÓMETROS EN LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, NEGOCIACIONES, CENTROS DE TRABAJO O COMERCIOS, EN GENERAL CUANDO EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO SE ENCUENTRE EN SEMÁFORO VERDE.

*Es decir, lo que se requirió es que me proporcionen toda la obligación que señale la obligatoriedad de la toma de temperatura; asimismo, me expresaran de manera fundada y motivada si hay algún ordenamiento jurídico que señale dicha obligación.” (SIC)*

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que lo remite, del cual se desprende realizó actos positivos, mediante los cuales manifestó lo siguiente:

*“... esta Dirección General de forma complementaria a lo ya mencionado en el oficio DGSP/166/2022, informa que NO existe la obligatoriedad de realizar toma de temperatura y/o la colocación de termómetros en los accesos (filtros sanitarios) a establecimientos, negocios, centros de trabajo y comercios en general, tal y como se puede observar en CONSIDERANDO V del ACUERDO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL CUAL SE EMITEN MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DE COVID-19, identificado como DIELAG ACU 016/2022 publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el pasado 17 de marzo, que a la letra señala lo siguiente:*

*VI. El día 16 de marzo de 2022, la Mesa Especializada de Salud sesionó y determinó que después de 2 años de aplicación de medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social como motivo de la pandemia por Covid-19, al día de hoy ya se tienen condiciones para la reapertura todas las actividades económicas al cien por ciento, debiendo mantener el uso permanente y de forma correcta del cubre bocas, cubriendo boca y nariz en todos los espacios públicos, así como eliminar los filtros sanitarios de acceso a los establecimientos y actividades en general, con salvedad de la aplicación del gel alcoholado, comúnmente conocido como antibacterial.*

*En ese sentido, remito la documentación (Acuerdo DIELAG ACU 016/2022) a través de la cual se puede constatar que, en el Estado de Jalisco no existe la obligatoriedad mencionada por el hoy recurrente...” (SIC)*

Ahora bien, de las constancias adjuntas en el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos, ampliando su respuesta inicial y a su vez pronunciándose respecto a la totalidad de puntos solicitados, tal y como se advierte con anterioridad.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado en su informe de ley amplió su respuesta inicial, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 12 doce de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.**- Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2468/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 DE JUNIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG/CCN